



Transparencia Pasiva

RESOLUCION EXENTA SS/N°

365

Santiago, 14 MAYO 2019

**VISTO:**

La solicitud formulada por doña Lilian Moreno Muñoz, mediante petición de 17 de abril de 2019; lo dispuesto en los artículos 5, 20 y demás pertinentes de la Ley N°20.285; lo señalado en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; el Decreto Exento N° 39, de 4 de abril de 2019, del Ministerio de Salud; la Resolución TRA 882/25/2019, de 4 de abril de 2019, de la Superintendencia de Salud y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, y

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, con fecha 17 de abril de 2019, doña Lilian Moreno Muñoz formuló un requerimiento de información, a través de la solicitud N°AO006T0002484, cuyo tenor literal es el siguiente: *"Solicito me remita el Ordinario IF/N° 7414 de 15 de noviembre de 2018 de la Superintendencia de Salud."* (sic).

Agrega en la sección "Comentarios" de la referida solicitud: *"Les ruego me hagan entrega del documento en el más breve plazo. Lo necesito como antecedente del recurso de protección que debo interponer contra ISAPRE a fin de este mes. Gracias."*

2.- Que, conforme lo prescrito en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración.

3.- Que, los incisos primero y segundo del artículo 20 de la Ley N° 20.285 señalan: *"Cuando la solicitud de acceso se refiere a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultas que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo."*

*Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa."*

4.- Que, por su parte, el párrafo segundo del punto 2.4 de la Instrucción General N° 10, del Consejo para la Transparencia señala: *"Este derecho de oposición del tercero deberá ejercitarse por escrito, por cualquier medio, incluyendo los electrónicos, dentro del plazo de 3 días hábiles contado desde la fecha de notificación y requerirá expresión de causa, debiendo informarse en la comunicación respectiva de tales circunstancias. Se*

*entenderá que existe expresión de causa cuando, además de la negativa, el tercero indica alguna razón o fundamento que justifique la afectación de un derecho, no siendo suficiente esgrimir la afectación de un simple interés.”.*

5.- Que, respecto del traslado a terceros, la Excelentísima Corte Suprema, mediante sentencia de 12 de mayo de 2016, en causa Rol N° 17.518-2016, indicó que dicha actuación no es de carácter facultativa para los órganos de la Administración, sino muy por el contrario, los términos del artículo 20 de la Ley N° 20.285 imponen una obligación de comunicación, dado el carácter imperativo del mandato del legislador al señalar: *“4° Que el trámite de comunicación de la solicitud de información a los terceros eventualmente afectados con la misma, no es de carácter facultativa del órgano de la Administración. Por el contrario, como ya se señalara en los autos Rol N° 11.495-2013 y Rol N° 8353-2015, el artículo 20 de la Ley N° 20.285 ordena, en términos perentorios, que cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que “contengan información que pueda afectar los derechos de terceros”, la autoridad “deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que le asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados”.*

Continúa en sus N° 6 y 7 indicando: *“6° Que, en consecuencia, la comunicación al interesado constituye un trámite esencial en el procedimiento administrativo destinado a establecer si la información requerida puede ser otorgada al solicitante de ella. 7°. Que, en concordancia con lo expuesto, es relevante resaltar el respeto a la garantía del debido proceso establecida en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, en cuanto comprende el derecho de las partes a ser oídas en la tramitación de los asuntos que puedan afectar sus derechos, la que no sólo alcanza la instancia jurisdiccional, sino que, además, debe entenderse que se extiende a la sede administrativa.”*

6.- Que, esta Superintendencia, advirtiendo que la presente solicitud se refiere a la entrega de información que pudiera potencialmente afectar los derechos de carácter comercial o económico de un tercero, como lo es la Isapre Cruz Blanca S.A., de acuerdo a la normativa en comento y estando obligada a realizar el traslado correspondiente en virtud del carácter imperativo que esta comunicación tiene -y que ha sido reconocido por los Tribunales Superiores de Justicia-, procedió a notificar al Gerente General de la Isapre Cruz Blanca el requerimiento formulado, mediante Oficio SS/N° 1050, de 22 de abril de 2019, misma fecha en que fue recibida en la Oficina de Correos de Chile.

7.- Que, mediante comunicación escrita ingresada a la Oficina de Partes de la Superintendencia de Salud, el día 25 de abril de 2019, dentro del plazo que la ley dispone al efecto, el Gerente General de la Isapre Cruz Blanca S.A. se opuso formalmente a la entrega del documento requerido.

8.- Que, frente a la oposición de Isapre Cruz Blanca S.A., el inciso tercero del artículo 20 de la Ley N°20.285, establece: *“Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley.”.*

Frente a esta misma oposición, el párrafo tercero del punto 2.4 de la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia señala: *“Deducida la referida oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados y, por lo tanto, no le corresponderá analizar la pertinencia o calidad de la fundamentación de la negativa del tercero. En este caso, el órgano administrativo deberá comunicar al solicitante la circunstancia de haberse negado el tercero en tiempo y forma a la entrega de la información, otorgando copia de*

la oposición. Si alguna parte de dicha oposición pudiere revelar la información solicitada, deberá ser tachada antes de su entrega."

Finalmente, el inciso tercero del artículo 34 del Decreto Supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Reglamento de la Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública, indica: "Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo para la Transparencia, dictada conforme al procedimiento que establece la ley."

9.- Que, ante la oposición en tiempo y forma de Isapre Cruz Blanca S.A., esta Superintendencia ha quedado impedida de proporcionar los antecedentes solicitados, no correspondiéndole tampoco, de acuerdo a lo establecido párrafo tercero del punto 2.4 de la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, analizar la pertinencia o calidad de la fundamentación de la negativa del tercero, circunstancias que serán declaradas en la parte resolutive de la presente Resolución.

10.- Que, por tanto, en virtud de los argumentos expuestos:

#### **RESUELVO:**

1.- Declarar que ante la oposición de Isapre Cruz Blanca S.A. a la entrega de la información requerida, esta Superintendencia ha quedado impedida de proporcionar la documentación o antecedente solicitado, en los términos preceptuados al efecto por el inciso tercero del artículo 20 de la Ley N°20.285, párrafo tercero del punto 2.4 de la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia e inciso tercero del artículo 34 del Decreto Supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Reglamento de la Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

2.- En conformidad a lo establecido en el párrafo tercero del punto 2.4 de la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, junto con la comunicación precedentemente señalada, otórguese copia de la oposición del tercero a la solicitante.

3.- Se hace presente que, en contra de esta resolución, la requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.

4.- Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N° 20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.



**PATRICIO FERNÁNDEZ PÉREZ**  
**SUPERINTENDENTE DE SALUD (S)**

  
JSR/CFO

#### **Distribución:**

- Sra. Lilian Moreno Núñez.
- Unidad de Transparencia Pasiva.
- Oficina de Partes.